



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003031-2021-00544 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro de la solicitud de prueba extraprocesal efectuada por MARCELA GAONA GARRIDO apoderada de la señora NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA, y en donde la parte convocada es GLORIA MARÍA ARIAS ARBOLEDA.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso acceder a la solicitud presentada por la convocada en el sentido de reprogramar la diligencia y dispuso notificar personalmente a dicha parte de la decisión adoptada.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el aparte que dispone notificar personalmente a la convocada, bajo el argumento de que ésta ya se encuentra notificada de la actuación, en tanto que ha sido ella quién solicito el aplazamiento, luego, no puede generarse una nueva notificación personal de la decisión proferida por el Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o*

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Aclarado lo anterior, es oportuno recordar las previsiones del inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, que dispone “*Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*”, aunado a ello, prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”.

De igual forma establece el artículo 295 del estatuto procesal en lo civil que “**Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.** La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar” (Subraya y negrita del Juzgado).

Así pues, y de vuelta al asunto de marras, refule con suficiente claridad para este Juzgador, que la exigencia efectuada en la providencia calendada 15 de diciembre de 2021 no merece una notificación personal a la parte convocada, por cuanto, como en efecto lo afirma la abogada recurrente, la señora Gloria María Arias

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Arboleda, de manera efectiva se encuentra notificada de la actuación judicial que se pretende, como lo dispone el artículo 183 ibídem, luego, se despachará favorablemente su reproche y en consecuencia se ordenará notificar por estado la nueva fecha y hora señalada en la providencia fustigada.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el aparte de la providencia recurrida habrá de ser revocada, no solo por que se advierte que no existe norma específica que disponga sobre la notificación personal de la reprogramación de la diligencia, sino porque, además, la parte convocada está enterada de la fecha para la cual debe comparecer a absolver interrogatorio de parte.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

REVOCAR el inciso final del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se dispone notificar personalmente a la convocada, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE³,
Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 21 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071df91f49a57728fa55bcb74bd26f5d18eebbced28c97430ef2fc6cb569752**

Documento generado en 08/03/2022 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>